

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

A los folios 22 y 23; a todo, téngase presente.

**VISTO:**

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

**PRIMERO:** Que como causal de casación en la forma en la que se sustenta el presente arbitrio, el recurrente invoca el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “*en haber sido pronunciada -la sentencia- con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170*”, en relación con el numeral 4° de dicho precepto, esto es, prescindiendo de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al fallo.

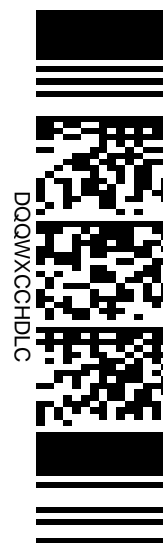
Afirma, en síntesis, que la sentencia carece de consideraciones respecto de los motivos que habrían justificado al juez a quo para avaluar el monto del perjuicio extra patrimonial en la suma en que en definitiva lo hizo;

**SEGUNDO:** Que el recurso de casación por el motivo reseñado en el considerando anterior deberá ineludiblemente ser desechado, toda vez que basta únicamente leer el fallo objetado, específicamente el fundamento Décimo Séptimo, para resolver que no incurre en el vicio que se reclama, dado que el mismo sí contiene el razonamiento que el recurrente echa en falta, debiendo concluirse, entonces, que lo efectivamente impugnado viene a ser el hecho que la decisión adoptada por la juez a quo y los motivos jurídicos en que se apoyó tal pronunciamiento, no resultaron favorables a sus intereses, lo que por cierto, no constituye la causal de casación en que se apoya el presente arbitrio;

**II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación del fundamento Décimo Octavo.

**Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**



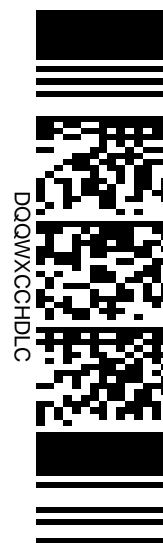
**TERCERO:** Que habiéndose solicitado en la demanda que la suma que se otorgue por daño moral lo sea, además, con reajustes e intereses, se dará lugar también a tal pretensión, teniendo en consideración para ello, en relación a la época a partir de la cual deben computarse los reajustes del monto que corresponda a la indemnización civil por los perjuicios experimentados por el actor, que en tanto tal ítem tiene por objeto únicamente mantener el poder adquisitivo del dinero y tratándose del resarcimiento del daño extrapatrimonial de origen extracontractual, éstos han de contabilizarse desde que existe certeza inamovible de la efectividad del hecho de que emana la obligación de indemnizar y ésta se hace actualmente exigible, lo que corresponde a la fecha en que el fallo queda ejecutoriado o causa ejecutoria. Dicha suma, así reajustada, devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán, eventualmente, desde que el deudor se constituya en mora de su pago;

**CUARTO:** Que los demás supuestos errores de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento del arbitrio en análisis, no logran desvirtuar, en concepto de estos jueces, los fundamentos tenidos en consideración por la sentenciadora de primer grado para resolver de la forma en que lo hizo, los que esta Corte comparte, sin que obste de algún modo a lo afirmado, el mérito de la prueba documental allegada en esta instancia.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.-** Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido en la petición principal de la presentación de fecha trece de junio de este año.

**II.-** Que **se confirma** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictada en los autos rol N° C-6.974-21, seguidos ante el 7° Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** que la suma que se condena pagar al Fisco de Chile al actor asciende a la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) a título de daño moral, más reajustes conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se



devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo y que dicha suma así reajustada devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora, sin costas.

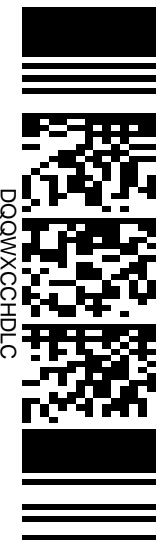
**Regístrese y devuélvase la competencia.**

**Civil N°9.000-2022.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministra Suplente Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.